

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
San Andrés, Isla, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

CONJUEZ PONENTE: Dr. MIGUEL ANTONIO LEÓN GUTIÉRREZ

REFERENCIA: EXP. No. 88-001-23-33-000-2015-00057-00

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: REMO AREIZA TAYLOR

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Decide la Sala el Impedimento manifestado por la señora Procuradora Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, doctora Karina Causil Archbold, para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en calidad de Agente del Ministerio Público.

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Corporación el día 18 de agosto de 2017, la señora Procuradora Regional manifestó en la causal de impedimento contemplada en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 134 del CPACA, el trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, se sujetará a las siguientes reglas:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace”.

Al declarar su impedimento, manifiesta la señora Procuradora, que la causal que invoca se fundamenta en el hecho de que al haber laborado al servicio de la Rama Judicial entre el 02 de julio de 2000 y el 09 de julio de 2017, tal como se observa en el certificado laboral expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, allegado con el escrito de declaración de Impedimento, aduciendo que *“me asiste el mismo derecho que reclama la parte demandante, lo cual motivó a la suscrita a interponer demanda en los mismos términos contra quienes fungen como demandados en este asunto.”*

Encuentra la Sala que de conformidad con lo establecido en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P, a la señora Procuradora Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, doctora Karina Causil Archbold le asiste razón en su

argumentación, puesto que los derechos que invoca derivados de su relación laboral tiene relación directa con el objeto de la Litis o cuestión que se va a decidir en este asunto, y por tanto puede afectar su desempeño, en la medida que ostenta el mismo derecho reclamado por el demandante, circunstancia suficiente para apartar del conocimiento de un funcionario el trámite de un proceso en aras de garantizar el principio de imparcialidad.

En consecuencia la Sala declarará fundado el impedimento de la señora Procuradora Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, doctora Karina Causil Archbold en calidad de Agente del Ministerio Público, por tanto, será separada del conocimiento del proceso de la referencia, se procederá a oficiar a la procuraduría General de la Nación, conforme lo establecido en el artículo 134 del CPACA.

Por lo precedente, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento manifestado por la señora Procuradora Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, doctora Karina Causil Archbold en calidad de Agente del Ministerio Público. Consecuencialmente se declara separada del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Oficiése a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se realice la designación del funcionario que reemplace a la servidora impedida conforme lo establece el artículo 134 del CPACA. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANTONIO LEÓN GUTIÉRREZ
Conjuez

FERNANDO CORREA ECHEVERRI
Conjuez